

Nombre del Recurrente, artículos 11 ó de la LGTAIP y ó de la LTAIPBGeo.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 78/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Servicios de Salud de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****

Nombre del Recurrente, artículos 11 ó de la LGTAIP y ó de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO. ... 5

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 5

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 11

C O N S I D E R A N D O..... 11

PRIMERO. COMPETENCIA. 11

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 12

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 13

CUARTO. DECISIÓN. 24

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....	26
SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	26
OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.	26

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

LIMI: Limpieza & Mantenimiento Limi del Valle de Oaxaca SA de CV

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PLUSERVICIO: Plus Servicio Limpieza del Valle de Oaxaca SA de CV.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193325000041**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Remita contrato de la empresa Limpieza & Mantenimiento Limi del Valle de Oaxaca SA de CV y la distribución de elementos y/o servicios así como el costo unitario, procedimiento de adquisición y la suma de los pagos realizados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Remita contrato de la empresa Plus Servicio Limpieza del Valle de Oaxaca SA de CV y la distribución de elementos y/o servicios así como el costo unitario, procedimiento de adquisición y la suma de los pagos realizados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0090/2025 de fecha dieciséis de enero, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, esencialmente en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193325000041**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 12C/12C.2/0110/2025. **Se adjunta respuesta y enlace para consulta de archivos electrónicos.**

https://drive.google.com/drive/folders/1FK_cU-I1d9WOPZCMwHgw_VBDbaGs79lr?usp=sharing

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos [...], de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido remitió el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número 12C/12C.2/0110/2025 de fecha treinta de enero, suscrito y signado por el Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales de los SSO, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SSO/DG/DAJ/UT/0159/2025, en el cual solicita información referente a las empresas LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO LIMI DEL VALLE DE OAXACA SA DE C.V. Y PLUS SERVICIO DE LIMPIEZA DEL VALLE DE OAXACA S.A. DE C.V. al respecto informo lo siguiente:

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO LIMI DEL VALLE DE OAXACA S.A. DE C.V.				
EJERCICIO	ELEMENTOS	COSTO POR ELEMENTO	COSTO ANUAL	OBSERVACIONES
2021	367	\$ 11,696.29	\$ 29,433,705.60	La empresa empezó a brindar sus servicios en el mes de septiembre del año 2021 con 233 elementos a partir del mes de septiembre incremento a 600 elementos
2022	600	\$ 14,269.46	\$ 108,140,081.28	Se contrató por 600 elementos hasta el mes de noviembre, en el mes de diciembre hubo un incremento a 981 elementos.
2023	645	\$ 18,207.36	\$ 170,627,465.12	Se contrató en el mes de febrero por 645 elementos incrementando hasta el mes de diciembre por 928 elementos
2024	490	\$20,027.70	\$49,067,867.8	Se contrató hasta el mes de mayc.

PLUS SERVICIOS LIMPIEZA DEL VALLE DE OAXACA S.A. DE C.V.				
EJERCICIO	ELEMENTOS	COSTO POR ELEMENTO	COSTO ANUAL	OBSERVACIONES
2023	145	\$15,093.36	\$ 23,510,753.78	Se contrató en el mes de marzo por 145 elementos incrementando hasta el mes de diciembre por 195 elementos
2024	195	\$18,364.19	\$ 28,618,139.52	Se contrató hasta el mes de agosto.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma



Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No presenta la información completa, no adjunta contratos, ni adjunta método de adjudicación, ni distribución de personal. La información es incompleta.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 78/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/027/2025 y aprobado el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para diversos Sujetos Obligados —entre estos— al ente recurrido Servicios de Salud de Oaxaca, por un plazo de treinta días hábiles y hasta en tanto se normalizará el impedimento material para cumplir con las obligaciones de dicho ente recurrido.

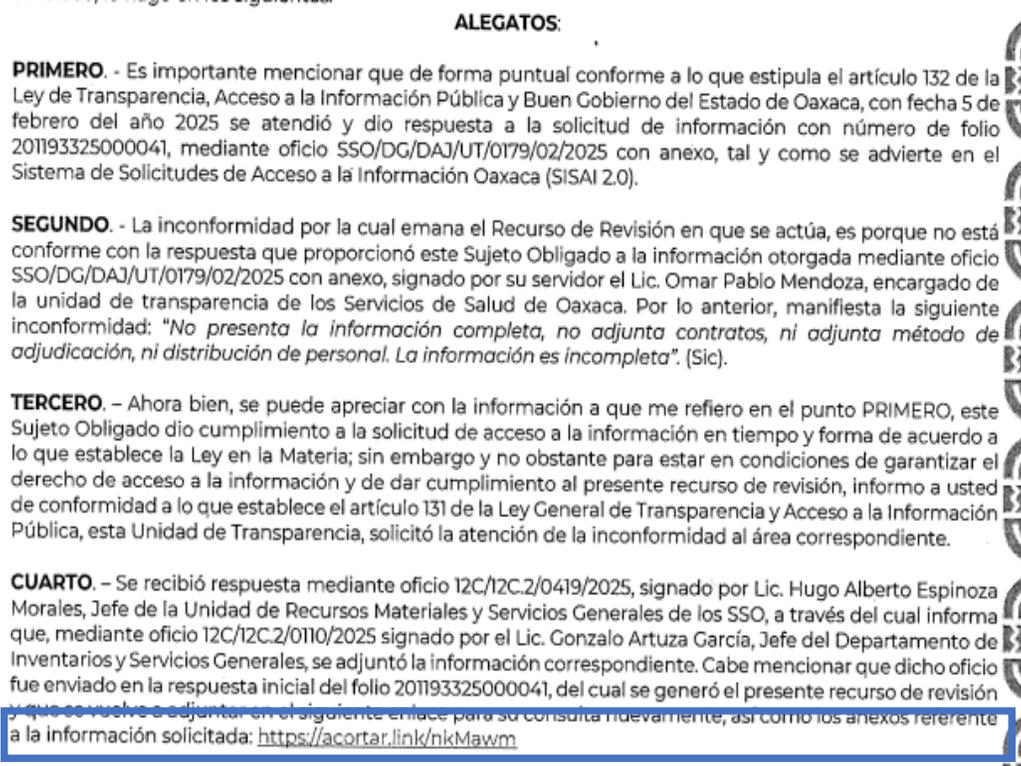
SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0452/04/2025, de fecha veinticuatro de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad



de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a esa Unidad de Transparencia que el Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales, remitió la información a través del oficio número 12C/12C.2/0110/2025, oficio en cita que fue adjuntado en la respuesta inicial con sus anexos (disponibles en una liga electrónica); en atención al requerimiento de la Unidad de Transparencia derivado del Recurso de Revisión; el ente recurrido a través del área administrativa esencialmente confirmó su respuesta inicial.

No es óbice señalar, que el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió un enlace para consulta de archivo electrónico, a efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla de la porción del oficio en cita que interesa:



Se hace constar, que la liga electrónica <https://acortar.link/nkMawm> es funcional, dado que permite descargar las documentales que el ente recurrido remitió en respuesta inicial y que el particular se adoleció en el sentido que no se adjunta contratos.

En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0448/04/2025, el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número 12C/12C.2/0419/2025, de fecha quince de abril, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales de los SSO, esencialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud a su oficio SSO/DG/DAJ/UT/0403/2025 de fecha 09 de abril del 2025, referente al recurso de Revisión RRA 78/2025 emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193325000041.

Al respecto me permito informarle que mediante oficio 12C/12C.2/0110/2025 signado por el Lic. Gonzalo Artuza García, Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales, se adjuntó la información correspondiente.

Con respecto a los años 2020 y 2025 de las empresas Plus Servicio Limpieza del Valle de Oaxaca, S.A de C.V. y Limpieza & Mantenimiento Limi del Valle de Oaxaca, S.A. de C.V, No se elaboraron contratos por lo que no se mencionó en el oficio anterior.

Sin otro en particular quedo atento a cualquier aclaración.

...” (Sic)

Se precisa que el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales de los SSO, adjuntó el citado oficio 12C/12C.2/0110/2025, mismo que esencialmente fue reproducido en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, y por economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertase.

Se hace constar, que el día veinticinco de abril el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0453/04/2025, de fecha veinticuatro de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a esa Unidad de Transparencia que el Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales, remitió la información a través del oficio número



12C/12C.2/0110/2025, oficio en cita que fue adjuntado en la respuesta inicial con sus anexos (disponibles en una liga electrónica); es decir, confirmó su respuesta inicial.

Al respecto, el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, proporcionó una liga electrónica para consulta de archivo electrónico, a efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla:

CUARTO. – Se recibió respuesta mediante oficio 12C/12C.2/0419/2025, signado por Lic. Hugo Alberto Espinoza Morales, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los SSO, a través del cual informa que, mediante oficio 12C/12C.2/0110/2025 signado por el Lic. Gonzalo Artuza García, Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales, se adjuntó la información correspondiente. Cabe mencionar que dicho oficio fue enviado en la respuesta inicial del folio 201193325000041, del cual se generó el presente recurso de revisión y que se vuelve a adjuntar en el siguiente enlace para su consulta nuevamente, así como los anexos referente a la información solicitada: <https://acortar.link/nkMawm>

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

***Noveno.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones

normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de marzo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal, esto en virtud de la suspensión otorgada mediante el acuerdo OGAIPO/CG/027/2025.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”



Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE⁵, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.



Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información sobre contratos (limpieza) de dos empresas identificadas, de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, requirió además conocer *la distribución de elementos y/o servicios, así como el costo unitario, procedimiento de adquisición y la suma de los pagos.*

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la PNT, esencialmente a través de una liga electrónica. Es de precisar, que el personal actuante de la Ponencia Resolutora ingreso al enlace y se tuvo información, que a continuación se presenta en la imagen.



Derivado de la imagen e ingresando a los archivos, se advierte información de contratos con las empresas requeridas:

Año	Empresa	
	Limpieza & Mantenimiento Limi del Valle de Oaxaca SA de CV (LIMI)	Plus Servicio Limpieza del Valle de Oaxaca SA de CV (PLUSSERVICIO)
Vigencia		
2020	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.
2021	01 de septiembre al 31 de diciembre. 16 de agosto al 31 de diciembre.	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.
2022	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.
2023	01 de febrero al 31 de diciembre.	01 de marzo al 31 de mayo. 01 de junio al 31 de diciembre.
2024	15 de febrero al 31 de diciembre.	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.
2025	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.	No se adjuntó contrato alguno en la respuesta.

De la tabla anterior, se colige que el Sujeto Obligado remitió información de las empresas requeridas; así respecto a LIMI, de los años 2021, 2023 y 2024; por lo que hace a PLUSSERVICIO, únicamente del año 2023.

Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

“No presenta la información completa, no adjunta contratos, ni adjunta método de adjudicación, ni distribución de personal. La información es incompleta.”



Así, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 142 de la LTAIPBGEO, en suplencia de la queja, se realiza la siguiente precisión de los actos de inconformidad.

Así, se infiere que el particular al señalar en su inconformidad por la información incompleta, se interpreta en el sentido de que no adjuntó los contratos de las empresas en los siguientes años:

Empresa	Años
LIMI	2020, 2022 y 2025
PLUSSERVICIO	2020, 2021, 2022, 2024 y 2025

Ahora bien, por lo que hace a la porción de “... *ni adjunta método de adjudicación, ni distribución de personal...*”, se infiere que corresponde a los contratos de las empresas que el Sujeto Obligado remitió en la liga electrónica.



De lo anterior, se precisa que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información relativa al *costo unitario y suma de los pagos realizados*, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁶:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

⁶ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde esencialmente por los siguientes agravios:

1. Falta de información de los contratos de las empresas identificadas en los años ya precisados.
2. Método de adjudicación.
3. Distribución de personal.

Contestación del ente recurrido, derivado del agravio. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación y remitió el siguiente documento:

- Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0452/2025 de fecha veinticuatro de abril, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los SSO. En el que se advierte proporcionó una liga electrónica que del análisis a la misma corresponde a identifica información que remitió en su respuesta inicial.

Además, adjuntó el oficio 12C/12C.2/0419/2025 de fecha quince de abril, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual substancialmente reiteró la información remitida en respuesta inicial, sin embargo, precisó que respecto de los años 2020 y 2025 de las empresa LIM1 y PLUSERVICIO **no se elaboraron contratos por lo que no se mencionó en la respuesta inicial.**

Cuestión jurídica a resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con la documental señalada, modifica su respuesta inicial, para verificar si el derecho del particular fue respetado durante la sustanciación del medio de defensa.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

A) Estudio del agravio 1. Falta de información de los contratos de las empresas identificadas en los años ya precisados.

En primer término, es preciso señalar que, el particular requirió contratos (naturaleza de limpieza) de las empresas LIMI y PLUSERVICIO de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así se advirtió en el análisis de la respuesta inicial que el ente recurrido dejó de pronunciarse respecto de ciertos años.

Ahora bien, —en lo que interesa— de los años 2020 y 2025, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto en su respuesta inicial, lo cierto también lo es que, en vía de alegatos precisó que para esos años (2020 y 2025), no se elaboraron contratos a favor de las empresas LIMI y PLUSERVICIO. Como se advierte de la imagen que se insertan a continuación:





**LIC. OMAR PABLO MENDOZA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio SSO/DG/DAJ/UT/0403/2025 de fecha 09 de abril del 2025, referente al recurso de Revisión RRA 78/2025 emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193325000041.

Al respecto me permito informarle que mediante oficio 12C/12C.2/0110/2025 signado por el Lic. Gonzalo Artuza García, Jefe del Departamento de Inventarios y Servicios Generales, se adjuntó la información correspondiente.

Con respecto a los años 2020 y 2025 de las empresa Plus Servicio Limpieza del Valle de Oaxaca, S.A. de C.V. y Limpieza & Mantenimiento Limi del Valle de Oaxaca, S.A. de C.V, No se elaboraron contratos por lo que no se mencionó en el oficio anterior.

Sin otro en particular quedo atento a cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Jefe de la Unidad de Recursos Materiales
y Servicios Generales



Así, se colige que existe una modificación de la respuesta inicial, dado que, en un primer momento, el ente recurrido no se pronunció respecto de los años 2020 y 2025, por lo que hace a la información requerida de los contratos de las empresas identificadas, sin embargo, en vía de alegatos fue determinante en señalar que en esos años no se elaboraron contratos a favor de las empresas LIMI y PLUSSERVICIO.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó el acto inicial y en vía de alegatos se pronunció respecto de los años 2020 y 2025. Por lo que, se tiene el sobreseimiento de manera parcial, únicamente respecto de la información de los contratos de los años precisados.

En ese contexto, es dable ordenar al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta a efecto, de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto de la falta de información (contratos), por lo que hace a la empresa LIMI del año 2022 y por lo que hace a la empresa PLUSSERVICIO de los años 2021, 2022 y 2024. Por lo que, debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos en las áreas competentes.

B) Estudio conjunto de los agravios 2 y 3. Método de adjudicación y Distribución de personal.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad respecto de los contratos otorgado en respuesta inicial y reiterados en vía de alegatos, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho



subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Al respecto, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios 2 y 3 hechos valer en forma conjunta.**

De los contratos remitidos en respuesta por el ente recurrido, se advierte que contiene la información requerida por el particular, como a continuación se ejemplificará.

Antes de continuar, es oportuno señalar quedo sentado que la inconformidad, respecto a "... *ni adjunta método de adjudicación, ni distribución de personal...*", corresponde a los contratos de las empresas



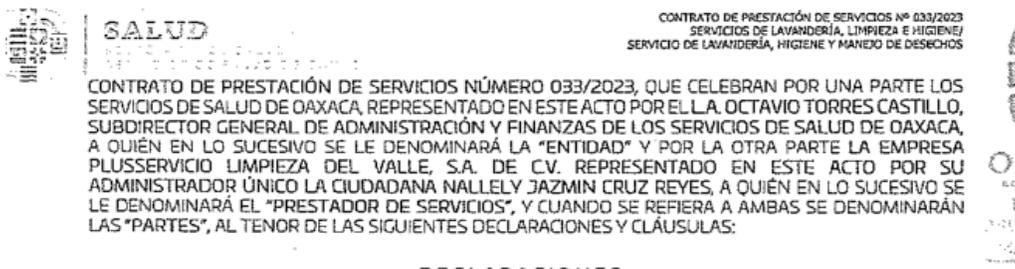


que el Sujeto Obligado remitió en la liga electrónica. Así, se tiene que la información requerida se encuentra en los respectivos contratos y/o anexos.

No es óbice mencionar que, para evitar un estudio innecesario del total de seis contratos de las empresas LIMI y PLUSERVICIO, únicamente se acreditará en dos contratos.

Así, el Particular se adolece al precisar que “... *ni adjunta método de adjudicación, ni distribución de personal...*”. En ese sentido, por lo que hace al método de adjudicación, se encuentra plasmado en los contratos. A saber:

Contrato de prestación de servicios número 033/2023. A favor de PLUSERVICIO.



DECLARACIONES

- I. La "ENTIDAD" declara que:
 - I.1. Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones I y II, 6 último párrafo, 8, 27 fracción III, 36 fracciones I y XX, 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1 del Decreto número 27 por el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el 23 de septiembre de 1996 y sus reformas respectivas, publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 28 de octubre de 2006 y 04 de diciembre de 2010 y 26 de septiembre de 2015.
 - I.2. El Licenciado en Administración Octavio Torres Castillo, Subdirector General de Administración y Finanzas acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2022, expedido a su favor por la Doctora Alma Lilia Velasco Hernández, Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, y que está facultado para celebrar el presente Contrato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 fracciones I y XXV del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2016;
 - I.3. Señala como su domicilio para los efectos legales, el ubicado en calle de J.P. García número 103, colonia Centro de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000;
 - I.4. Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes **SSO-968933-M2A**;
 - I.5. Requiere adjudicar y formalizar el presente Contrato, de conformidad con el Acuerdo CAAS/PSE/01/2023 del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 28 de febrero del 2023, mediante el cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Servicios de Salud de Oaxaca dictaminó precedente bajo la modalidad de Adjudicación Directa; y
 - I.6. Cuenta con la disponibilidad presupuestal en la partida presupuestal federal 35801- Servicios de lavandería, limpieza e higiene, y partida presupuestal estatal 411357.- Servicio de lavandería, higiene y manejo de desechos, con cargo a la fuente de financiamiento BEABA0123Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud-FASSA CAPITAL (Recurso Federal del Ramo 33), correspondiente al presente ejercicio fiscal, para dar cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el presente Contrato.

El "PRESTADOR DE SERVICIOS" declara que:

- II.1. Es una Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida conforme a las leyes mexicanas, según se desprende del instrumento notarial número 1,846 (mil ochocientos cuarenta y seis), volumen número 44 (cuarenta y cuatro), de fecha 22 de agosto del 2016, pasado ante la fe del Licenciado Octavio Eduardo Manzano Trovamála Huerta, Notario Público número 90 (noventa), de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; inscrito en el Registro Público de Comercio de Oaxaca, bajo el folio mercantil número N-2016020487, de fecha 28 de septiembre del 2016.
- II.2. Su objeto social es, entre otros, todo lo relacionado con la prestación del servicio de limpieza, fumigación y vigilancia, a todo tipo de inmuebles, limpieza general de casas, edificios, oficinas y obras en terminación, pulido de pisos, lavado de juegos de sala, alfombras, cisternas, tinacos, lavado de vestiduras de vehículos, compra y venta de productos de limpieza, ello de acuerdo con lo señalado en su acta constitutiva, referido en la declaración II.1. del presente Contrato;



Así, se advierte del referido contrato que en la **DECLARACIONES** numeral 1.5, se tiene que corresponde a la **modalidad de Adjudicación Directa**.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad respecto a la **distribución de personal**. Se ejemplifica en la primera foja útil.

El servicio se realizará en las unidades de los Servicios de Salud de Oaxaca, siguientes:

N°.	UNIDAD APLICATIVA	DOMICILIO	N°.	ELEMENTOS
1	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD	J. P. GARCÍA No.103 COLONIA CENTRO OAXACA, OAX. TEL 951 51 63464	4	
2	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	PRIVADA DE LA PAZ No.101 COLONIA FIGUEROA OAXACA, OAX. TEL 951 50 26099 50 25680	2	
3	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	CALLE PENSAMIENTOS NUM.405 COLONIA REFORMA, OAXACA, OAX. TEL 951 50 23566	4	
4	DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA	BELISARIO DOMÍNGUEZ NUM.606 COLONIA REFORMA OAXACA, OAX. TEL 951 50 12356	4	
5	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD OFICINAS EDIFICIO VERDE	CALZADA PORFIRIO DÍAZ No.405 COLONIA REFORMA OAXACA, OAX. TEL 951 51 51864 51 57455	3	
6	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA	MIGUEL CABRERA No.514 COLONIA CENTRO OAXACA, OAX. TEL 951 50 15020	4	
7	COORDINACIÓN ESTATAL DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA	MIGUEL CABRERA No.514 COLONIA CENTRO OAXACA, OAX. TEL 951 50 15020	1	
8	UNIDAD ODONTOLÓGICA DE ESPECIALIDADES	INDEPENDENCIA S/N CENTRO SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX. TEL 951 55 10232	3	
9	COORDINACIÓN ESTATAL DE TELEMEDICINA	HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR No.401 INTERIOR 3 SEGUNDO PISO INTERIOR 4 PRIMER PISO COLONIA REFORMA OAXACA, OAX. 951 51 31292 31669	1	
10	LABORATORIOS DE CITOLOGÍA DEL CACU	ALLENDE ESQUINA SAN MARCOS SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX.	1	
11	CENTRO REGIONAL PARA EL DIAGNOSTICO DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO (CACU)	DIAGONAL DE MARGARITAS NUM.109-B COLONIA REFORMA OAXACA, OAX. TEL 951 13 25219	4	
12	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD	HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR NÚM. 701 ESQUINA DALUAS COLONIA REFORMA OAXACA, OAX. TEL 951 51 62149	4	
13	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD	7a. PRIVADA DE ALDAMA S/N SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX.	6	
14	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD	7a. PRIVADA DE ALDAMA SUR S/N COLONIA CENTRO SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX. TEL 951 51 85111	3	
15	DEPARTAMENTO DE ENFERMEDADES TRASMISIBLES POR VECTOR	20 DE NOVIEMBRE NUM.707 COLONIA CENTRO OAXACA, OAX.	1	
16	UNIDAD DE INTELIGENCIA PARA EMERGENCIAS EN SALUD (UIES)	XOCHITL No.401BIS ESQUINA 2a. PRIVADA DE LA NORIA CENTRO OAXACA, OAX. TEL 951 51 63938 50 11406	3	

Contrato de prestación de servicios número 020/2024. A favor de LIMÍ.



CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 020/2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL L.A. OCTAVIO TORRES CASTILLO, SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "ENTIDAD" Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA LIMPIEZA & MANTENIMIENTO LIMÍ DEL VALLE DE OAXACA, S.A. DE C.V. REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU APODERADA LEGAL LA CIUDADANA ESMERALDA RAMOS CRUZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PRESTADOR DE SERVICIOS", Y CUANDO SE REFIERA A AMBAS SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. La "ENTIDAD" declara que:

- I.1. Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones I y II, 6 último párrafo, 8, 27 fracción III, 36 fracciones I y XX, 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1 del Decreto número 27 por el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el 23 de septiembre de 1996 y sus reformas respectivas, publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 28 de octubre de 2006 y 04 de diciembre de 2010 y 26 de septiembre de 2015.
- I.2. El Licenciado en Administración Octavio Torres Castillo, Subdirector General de Administración y Finanzas acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2022, expedido a su favor por la Doctora Alma Lilia Velasco Hernández, Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, y que está facultado para celebrar el presente Contrato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 fracciones I y XXV del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2016;
- I.3. Señala como su domicilio para los efectos legales, el ubicado en calle de J.P. García número 103, colonia Centro de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000;
- I.4. Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes SSO-960923-M2A;
- I.5. Requiere adjudicar y formalizar el presente Contrato, de conformidad con el Acuerdo CAAS/PSE/02/2024 del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de enero del 2024, mediante el cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Servicios de Salud de Oaxaca dictaminó precedente bajo la modalidad de Adjudicación Directa; y
- I.6. Cuenta con la disponibilidad presupuestal en la partida presupuestal federal 55801.- Servicios de lavandería, limpieza e higiene, con cargo a la fuente de financiamiento BEBOCO324 "IMSS-BIENESTAR PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS 2024", y partida presupuestal estatal 411357.- Servicios de lavandería, higiene y manejo de desechos, con cargo a las fuentes de financiamiento AEAADO424 ASIGNACIÓN ORDINARIA DE OPERACIÓN (ASEL), para dar cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas en el presente Contrato.

II. El "PRESTADOR DE SERVICIOS" declara que:

- II.1. Es una Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida conforme a las leyes mexicanas, según se desprende del instrumento notarial número 26,080 (veintiséis mil ochenta), volumen 324 (trescientos veinticuatro), de fecha 08 de marzo del 2017, pasado ante la fe del Licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público número 105 (ciento cinco), en la Villa de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; mediante el cual se constituye la empresa denominada Limpieza & Mantenimiento Limí del Valle de Oaxaca, S.A. de C.V. instrumento que se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Oaxaca, Guerrero, bajo el folio mercantil electrónico número N-2017021188, de fecha 13 de marzo del 2017.



Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad respecto a la *distribución de personal*. Se ejemplifica en la primera foja útil.

El servicio se realizará en cualquiera de las unidades de los Servicios de Salud de Oaxaca, siguientes:

N°	UNIDAD APLICATIVA	DOMICILIO	N° DE ELEMENTOS
1	CENTRO DE SALUD URBANO N° 1	FRANCISCO JAVIER MINA N° 605 COLONIA CENTRO OAXACA DE JUAREZ, OAX. TEL 951 51 65506	21
2	CENTRO DE SALUD URBANO N° 2 COLONIA ESTRELLA	AV. VENUS ESQ. BOLAÑOS CACHO S/N COL. ESTRELLA OAXACA, OAX. TEL 951 51 51885	15
3	CENTRO DE SALUD COLONIA VOLCANES	SOCONUSCO ESQ. COFRE DE PEROTE COL. VOLCANES OAXACA, OAX. TEL 951 51 51555	2
4	CENTRO DE SALUD COLONIA AMÉRICA	PERÚ No: 310 COLONIA AMÉRICA SUR OAXACA, OAX. TEL 951 51 37200	2
5	CENTRO DE SALUD EL ROSARIO	CALLE 8 SIN FRACC. EL ROSARIO SAN SEBASTIÁN TUTLA OAXACA, OAX. TEL 951 51 11400	2
6	CENTRO DE SALUD DE SAN MARTIN MEXICAPAM MERCADO	CALLE MIXCÓATL S/N AL LADO DEL MERCADO DE SAN MARTIN MEXICAPAN.	1
7	CENTRO DE SALUD DE SAN MARTIN LA JOYA	BUGAMBILIAS N°104 COLONIA AZUCENAS SAN MARTIN MEXICAPAM LA JOYA OAXACA, OAX. TEL 951 13 35240	4
8	CENTRO DE SALUD DE XOXOCOTLÁN	HORNOS ESQ. HIDALGO S/N SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, OAX. TEL 951 51 79061	2
9	CENTRO DE SALUD DE NAZARENO XOXOCOTLÁN	LAS FLORES S/N JUNTO A LA AGENCIA NAZARENO XOXOCOTLÁN, OAXACA, OAX.	1
10	CENTRO DE SALUD DE SAN FRANCISCO JAVIER XOXOCOTLÁN	SAN FRANCISCO JAVIER XOXOCOTLÁN, OAX.	3

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado desde la respuesta inicial a través de la liga electrónica, hizo entrega de la información requerida como fue solicitada. Por lo que, es procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, es infundado la inconformidad, por lo que hace a los puntos de la porción en estudio, es decir, a la porción de "... *ni adjunta método de adjudicación, ni distribución de personal...*", que corresponde a los contratos de las empresas que el Sujeto Obligado remitió en la liga electrónica.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, única y exclusivamente respecto a la porción de la inconformidad relativo a "... *ni adjunta método de adjudicación, ni*

distribución de personal...”, que corresponde a los contratos de las empresas que el Sujeto Obligado remitió en la liga electrónica.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por lo que hace a la información correspondiente a los contratos de las empresas identificadas de los años 2020 y 2025, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto de la falta de información (contratos), por lo que hace a la empresa LIM1 del año 2022 y por lo que hace a la empresa PLUSSERVICIO de los años 2021, 2022 y 2024.

En la inteligencia que, debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos en las áreas competentes.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena a efecto que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir



el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 78/25**.

Yaa ita

*Ita tundeá,
te nandehani
te na nandehazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuhani
te na nanuhazan.
Ita tun ini,
a ni ku'inihiani
tyi masan niku'inihasan.*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.

